



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	MARGARITA MARIA MONCADA HERRERA
Demandado	WILLIAM ALBERTO MESA MESA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00023 00
Providencia	Interlocutorio No. 63 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA MARIA MONCADA HERRERA, en contra del señor WILLIAM ALBERTO MESA MESA. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales invocadas dentro de esta demanda, en este caso son la 3ª y la 8ª.

SEGUNDO: Se deberá aportar el registro civil de matrimonio de la pareja MONCADA – MESA por al **ANVERSO Y REVERSO** y además, deberá estar **COMPLETAMENTE LEGIBLE** toda, dado que el aportado en la demanda no es visible.

TERCERO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde a la utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Se informará cuál es el fundamento legal o normativo para solicitar la restricción de impedimento de salida del país de la parte demandada, si dicha medida está establecida únicamente para el proceso de alimentos. Art. 598 # 6° del CGP.

QUINTO: En cuanto a los alimentos provisionales solicitados, deberá indicar el lugar donde labora el aquí demandado y a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, lo anterior con el fin de demostrar la capacidad que tiene el demandado.

SEXTO: Deberá aportar prueba al menos sumaria, de los ingresos actuales de la parte demandada. ¹

SÉPTIMO: Atendiendo que la carga probatoria corresponde a la parte que quiere favorecerse del respectivo medio de convicción y que adicionalmente, la responsabilidad del cuidado y protección de los hijos corresponde a sus padres, se indicará cuál es el fundamento factual para solicitar del Despacho que ordene “evaluación psicológica” de los niños, si para el deber de proporcionar su estabilidad emocional su progenitora puede tomar tal decisión; de hecho se informará por qué razón si la solicitante considera relevante tal conducta, no ha llevado sus hijos a psicorientación.

OCTAVO: Deberá excluir el numeral séptimo de las pretensiones solicitadas dentro de la demanda, pues si bien es cierto estamos hablando de temas relacionados con los menores de edad, lo pretendido encaja más bien como un elemento probatorio, y si es esto lo que se pretende, es responsabilidad de la parte aportar la respectiva prueba.

NOVENO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física a la demandada de copia de la demanda y sus anexos.

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento estricto a la Ley 2213 de 2022 Art. 8°, y particularmente se deberá aportar la evidencia o prueba de que los correos electrónicos del demandado efectivamente son de él, particularmente las conversaciones sostenidas entre las partes.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

ONCE: Atendiendo a que el concepto de custodia ha evolucionado y se ha entendido que ambos padres tienen la custodia como una obligación, como quiera que el derecho de custodia

¹ Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario Sentencia C 011 de 2002 Corte Constitucional.

es un derecho de los niños, informará cuáles son las circunstancias de hecho por las cuales se solicita retirar a los niños su derecho de custodia con respecto a su progenitor.

DOCE: En vista de que se solicita la fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandante, se deberá realizar en forma pormenorizada la relación de gastos de la actora, con el fin de demostrar su necesidad alimentaria.

TRECE: En atención a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, y que la misma no sólo responde a la capacidad económica del alimentante sino además a la necesidad alimentaria de quien solicita alimentos, se deberá informar con precisión cuál es el valor que solicita la demandante como cuota alimentaria en favor de sus hijos, misma que deberá corresponder se insiste, con la real necesidad alimentaria de los menores de edad.

CATORCE: Si bien no es un requisito de inadmisión debido a la necesidad de tener comunicación abierta con las partes y su localización al momento de la celebración de las audiencias virtuales, se deberá informar un número telefónico en el cual puedan ser ubicados el demandado y la demandada; con respecto a esta última el número telefónico no podrá coincidir con la de su apodadoado.

QUINCE: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.